



Ciudad de México, a 6 de mayo de 2018.

Expediente: CNHJ/MEX/187/18

ASUNTO: Se procede a emitir resolución.

6/MAY/2018

morenacnhj@gmail com

VISTOS para resolver el recurso de impugnación de los CC. Miguel Vélez Hidalgo y Luis Hernández Rodríguez remitido a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el doce de febrero del presente año.

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES.

- **1.-** El ocho de febrero del presente año, se llevó a cabo la Asamblea Municipal electiva en Coacalco. Dicha asamblea se inscribe en el Proceso de Selección de Candidatos a puestos de elección popular.
- **2.-** El doce de febrero del presente año, los CC. Miguel Vélez Hidalgo y Luis Hernández Rodríguez presentaron ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia una queja en contra de la elegibilidad de la CC. Blanca Andrea Ríos y Maricela Cervantes Díaz como regidoras en la mencionada Asamblea Municipal.

II. DESARROLLO DEL PROCESO

El veintidós de febrero del presente año, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo de sustanciación de la queja radicándola en el expediente CNHJ/MEX/187-18. Al mismo tiempo, emitió el Oficio CNHJ-067-2018, en el que solicitó a la Comisión Nacional de Elecciones un informe acerca de lo elegibilidad de las CC. Blanca Andrea Ríos y Maricela Cervantes Díaz, así como le solicitó el acta y todos los documentos relacionados con la misma.

El veintitrés de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta al oficio señalado en el numeral anterior así como remitió copia de las actas de la Asamblea impugnada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Normatividad aplicable.

Es aplicable el Estatuto vigente de MORENA. Es también aplicable la Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 - 2018 a los siguientes cargos: Presidente/a de la República, Senadores/as y Diputados/as Federales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional; Jefa/e de Gobierno, Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Alcaldes/as y Concejales de la Ciudad de México: Gobernador/a, Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Yucatán; Gobernador/a v Diputados/as locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en el estado de Veracruz; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en Aguascalientes, Durango, Hidalgo y Tlaxcala; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Baja California Sur, Chihuahua, Colima, Estado de México, Michoacán, Nuevo León, Guerrero, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Zacatecas; Diputados/as Locales por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional y Juntas Municipales en el estado de Campeche; Presidentes/as Municipales, Síndicos/as y Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en los estados de Coahuila, Quintana Roo y Tamaulipas (de ahora en adelante solamente "La Convocatoria"); así como la Guía para la Realización de Asambleas Distritales Federales que emitió el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones. Por último, es aplicable la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver los medios de impugnación antes mencionados de acuerdo a los Artículos 47, 48 y 49 del Estatuto vigente.

TERCERO. Procedencia. Los medios de impugnación referidos no reúnen ninguno de las causales de improcedencia, por consiguiente cumplen con los requisitos de procedibilidad, en particular de forma, oportunidad, legitimación y personería, interés jurídico y definitividad que se establecen en el artículo 54 y demás aplicables del Estatuto vigente.

CUARTO. Acto impugnado. La elección de las CC. Blanca Andrea Ríos y Maricela Cervantes Díaz en la Asamblea Municipal de Coacalco.

QUINTO. Agravios.

Del escrito de los actores se desprende que les causa agravio que las CC. Blanca Andrea Ríos y Maricela Cervantes Díaz hayan sido electas en la Asamblea Municipal de Coacalco ya que a su juicio no podrían postularse debido a que militan en otro partido político.

SEXTO. Estudio del caso.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los elementos que generan convicción respecto al fondo de la presente, o sea la impugnación a la Asamblea Distrital son los argumentos presentados por los actores así como las pruebas que presenta para acreditarlos; la respuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y las pruebas que la acompañan y en general los alegatos de ambas partes de acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

En su queja, el actor señala como los hechos que le causan agravios:

"5.- Tal es el caso, que de acuerdo a la convocatoria de fecha 15 de noviembre de 2017, aprobada por unanimidad de votos en sesión del Comité Ejecutivo nacional de MORENA, (página 5), cada aspirante podía únicamente registrarse para un cargo de elección popular, ya sea federal o local, siendo el caso que la C. BLANCA ANDREA RÍOS, antes de ser elegida como candidata a regidora en la multicitada asamblea de fecha 8 de febrero del año dos mil dieciocho, dicha contendiente, ya se había registrado previamente para contender por diverso puesto de mayoría relativa, como candidata a la Diputación Federal por el Distrito 06, que comprende los municipios de Coacalco, Jaltenco y Ecatepec, siendo en ese sentido, que se justifica su incapacidad legal para contender por diverso cargo, puesto que de acuerdo a la convocatoria emitida por el Partido (MORENA), no podía registrarse para dos cargos, violentando flagrantemente lo establecido por el Comité Ejecutivo

Nacional, motivo por el cual solicito sea removida de la candidatura que le fue asignada y sea elegida la propuesta inmediata siguiente y sea esta quien ocupe dicho cargo, ante las violaciones a derechos político-electorales de las restantes contendientes....

...6.- También es el caso de la contendiente MARICELA CERVANTES DÍAZ, quien de igual manera participó en la asamblea de fecha 8 de febrero del año dos mil dieciocho, siendo electa en segundo lugar de la votación, contendiente de la que de igual manera solicitamos sea removida de la candidatura a regidora que fue electa en la asamblea de mérito y posteriormente en la asamblea donde resultó insaculada, ello es así, en virtud de que la citada MARICELA CERVANTES DÍAZ, es militante activa del partido de la Revolución Democrática, puesto que se desempeñaba como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de dicho órgano político, en el municipio de Coacalco, con número de afiliación 1PBEW77IM301J, e incluso Consejera Estatal de dicho Partido en el Estado de México, quien todavía participó como miembro activo en el Consejo Estatal del PRD. Derivado de ello, en la citada asamblea de fecha 8 de febrero del año dos mil dieciocho, solo participarían afiliados al partido MORENA, y dicha persona participó todavía en asambleas de diverso partido dentro de PRD, por lo tanto no pudo estar afiliada a MORENA, pues la fecha de vencimiento para afiliarse a MORENA, lo fue el día 20 de noviembre del dos mil diecisiete, y dicha persona seguía participando" en actos formales de su partido (PRD), por lo que, violentó los estatutos del partido, y en ese sentido debe ser removida de su encargo a la que fue propuesta, ante su incapacidad legal para participar en dicha asamblea, y aprovecharse de gente sin escrúpulos que le dio la entrada, sin estar afiliada al partido, pues cabe mencionar y reiterar que solo ingreso al recinto el día de la asamblea (8 de febrero de 2018) gente afiliada al partido MORENA, por lo que solicito, sea removida de la candidatura a la cual fue elegida como regidora y sea la persona que quedo en lugar subsecuente quien ocupe su lugar, ante las violaciones flagrantemente citadas, vulnerando derechos fundamentales de otras contendientes que tienen militancia en el partido MORENA."

De las pruebas presentadas por los actores se desprende lo siguiente:

- Copia simple de La Convocatoria.
- Copia simple de una supuesta página documento del Partido de la Revolución Democrática marcado como ACU-CECEN/06/301/2016, perteneciendo supuestamente a la página 17 del mismo. En dicho

documento se aprecia a la C. Maricela Cervantes Díaz en la casilla 250.

- Copia simple de un supuesto documento expedido por el Partido de la Revolución Democrática fechado el 9 de febrero de 2018, con folio 2018-49941 en el que se señala que la C. Maricela Cervantes Día está afiliada a dicho instituto político y cuya clave de afiliación es 1PBEW77IM3O1J.
- Copia simple de una supuesta página documento del Partido de la Revolución Democrática marcado como ACU-CECEN/06/183/FEBRERO/2018, perteneciendo supuestamente a la página 24 del mismo. En dicho documento se aprecia a la C. Maricela Cervantes Díaz en la penúltima casilla.

Por su parte, en el informe rendido ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la **Comisión Nacional de Elecciones respondió**:

"Respecto a la elegibilidad de las CC. BLANCA ANDREA RÍOS HERNÁNDEZ Y MARICELA CERVANTES DÍAZ, como las personas votadas e insaculadas en el marco de la Asamblea Municipal Electoral de Coacalco, en el Estado de México; sobre el particular y en estricta observancia a los puntos del requerimiento que indica en su oficio, doy cumplimiento a lo solicitado en la forma siguiente:

- 1.-las CC. BLANCA ANDREA RÍOS HERNÁNDEZ Y MARICELA CERVANTES DÍAZ se encuentran afiliadas a este partido político desde el dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis, mientras que la segunda, desde el cuatro de diciembre del año dos mil catorce, según información proporcionada por la Comisión de Organización de MORENA...
- 6.- En cuanto a la elegibilidad de las CC. Blanca Andrea Ríos Hernández y Maricela Cervantes Díaz, esta Comisión Naciuonalk de Elecciones informa que dichas personas no tienen limitantes para haber participado como propuesta a ser votadas en la Asamblea Municipal Electoral de Coacalco, Estado de México, ya que una vez hecha la búsqueda en lo registros de esta Comisión, no se encontró antecedente de que en el caso de Blanca Andrea Ríos Hernández, se haya registrado como aspirante a la candidatura por la Diputación Federal del Distrito 06 que comprende los Municipios de Coacalco, Jaltenco y Ecatepec, En el Estado de México pues en la lista de personas registradas para contender por la candidatura de ese cargo a nivel federal, no figura el nombre de dicha persona, además de que la persona que será postulada por el Distrito Federal VI, corresponde a la C. Carolina García

Aguilar...." (Págs. 1 y 2 del informe de la CNE)

Del análisis de las pruebas presentadas por las partes se desprenden versionas encontradas respecto a la militancia de las CC. Blanca Andrea Ríos Hernández y Maricela Cervantes Díaz.

Esta Comisión estima que dado que ambas partes presentan pruebas documentales contradictorias, será las que estén más robustecidas las que tendrán el mayor valor y generarán convicción a esta Comisión Nacional de Acuerdo al Artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. De lo anterior, esta CNHJ concluye lo siguiente:

- Ambas partes presentan pruebas documentales públicas. La actora presenta documentos del Partido de la Revolución Democrática y la Comisión Nacional de Elecciones presenta su propio informe como órgano de MORENA con firma autógrafa del C. Gustavo Aguilar Micceli en su calidad de Coordinador de la Comisión Nacional de elecciones.
- Las pruebas que presenta la parte actora solamente se muestran como copia simple.
- El documento de la Comisión Nacional de Elecciones se presenta en original y firmado de forma autógrafa por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones.

Para esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el caudal probatorio que le genera convicción respecto a la actual controversia es el informe de la Comisión Nacional de Elecciones. Al ser presentadas ambos caudales probatorios como documentales públicas y enmarcarse en lo señalado en el inciso b), fracción 4 del Artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; lo que genera convicción a esta CNHJ respecto al valor del informe de la Comisión Nacional de Elecciones lo constituye el hecho de haber sido presentada de forma original con firma autógrafa y por tanto su autenticidad y valor probatorio pleno quedan plenamente acreditados de acuerdo al Artículo 16, fracción 2 de la mencionada Ley General. Es por lo anterior que los agravios del actor deberán de ser declarados infundados de acuerdo a lo anteriormente señalado.

Dado lo anterior, y una vez que se declararon infundados los agravios de la parte actora, esta CNHJ CONSIDERA que se deberá de declarar como válida

y sus efectos posteriores, la Asamblea Municipal electoral de Coacalco del ocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vista la cuenta que antecede, con fundamento en los **artículos 47, 49 incisos a), b) y n), 64 inciso f) y 66,** esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios de los CC. Miguel Vélez Hidalgo y Luis Hernández Rodríguez de acuerdo a lo señalado en el estudio del presente.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la Asamblea Municipal de Coacalco, así como sus efectos posteriores.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora, los **CC. Miguel Vélez Hidalgo y Luis Hernández Rodríguez**, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados de este órgano jurisdiccional para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

"Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación"

Gabriela Rodríguez Ramírez

Héctor Díaz-Polanco

Víctor Suárez Carrera

Adrián Arroyo Legaspi